

2022. Ordenanzas fiscales. La aprobación definitiva fue en el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo celebrado el 26 de noviembre de 2021. BOB número 239 de 15/12/2021.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este ayuntamiento establece y exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en todo el término municipal, conforme a lo establecido en la Norma Foral 7/1989 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica de cualquier clase o categoría aptos para circular por vías públicas cuando el domicilio que figure en la autorización de circulación sea de este municipio.

2.- El hecho imponible será la titularidad de los vehículos de tracción mecánica para uso en vía pública, sean estos vehículos de la clase o categoría que sean.

3.- Se entenderá por vehículo apto para la circulación aquel que haya sido matriculado en el registro público correspondiente, siempre que no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de vehículos aptos para la circulación los vehículos provistos de autorizaciones temporales y matrículas turísticas.

III. NO SUJECCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3.

No estarán sujetos al pago del impuesto:

- a) Los vehículos dados de baja en el registro por la antigüedad del modelo y que puedan ser autorizados a circular excepcionalmente para participar en exposiciones, competiciones o carreras reservadas exclusivamente a este tipo de vehículos.
- b) Los remolques y semi- remolques de vehículos de tracción mecánica, que su carga útil no supere los 750 Kg.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán **exentos** del pago del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de entidades locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Vehículos acreditados de representantes diplomáticos, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el estado español y de su funcionariado o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos exentos mediante lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o vehículos de entidades semejantes establecidas en las normas.

e) Vehículos destinados a personas con movilidad reducida señalados en la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (se entenderá que lo son cuando su peso muerto no exceda de 350 kg. y, en función de las condiciones de creación del vehículo, no alcance una velocidad superior a 45 km/h en campo y, en particular, que sea proyectado y realizado para el uso de la persona con discapacidad o disfunción física y no sólo adaptado).

Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con minusvalía con menos de 14 caballos fiscales, cuando sean destinados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará, en la medida en que se mantengan estas circunstancias, a los vehículos conducidos por la persona con minusvalía o destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no serán de aplicación a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo al mismo tiempo.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía:

a´) Las personas con movilidad reducida que tengan esta condición legal en grado entre 33 y 65 %. Se considerarán personas con minusvalía a las personas que figuren entre las circunstancias descritas en las letras A, B o C del baremo del Anexo III del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre que regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, así como las personas que tengan 7 puntos o más en las letras D, E, F, G y H del mencionado baremo.

b´) Personas con grado de minusvalía del 65% o más.

Entre las personas que se encuentren incluidas en las anteriores letras a') y b'), a las que se encuentran en situación de inmovilidad de letra A según los baremos del anexo III del Real Decreto 1971/1999, no se les aplicará el límite de los 14 caballos fiscales, si el vehículo está adaptado para la utilización con sillas de ruedas.

Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

- Grado de minusvalía o, en su caso, certificado de reducción de la capacidad de movilidad expedido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia. No será suficiente con copia del dictamen técnico-facultativo de los grupos de valoración de incapacidades.
- Cuando la persona minusválida no sea la conductora, deberá indicarse la identidad de la persona conductora del vehículo y presentar fotocopia de su permiso de conducción.
- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente al uso de la persona minusválida y probar para qué se utiliza el vehículo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al transporte público urbano, con más de nueve plazas, incluida la persona conductora.

g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de tarjeta de inspección agraria

Para la aplicación de las exenciones e) y g), las personas interesadas deberán presentar la solicitud normalizada, copia del NIF de la persona solicitante, ficha técnica del vehículo, copia del permiso de conducción y la documentación necesaria en cada caso.

Para los vehículos que ya consten en el padrón, el plazo para la solicitud de estas exenciones será el comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero. Si en la fecha de devengo del impuesto se cumplen los requisitos de exención y se han abonado las cuotas tributarias de años anteriores, la exención se aplicará en el propio padrón anual. En el caso de solicitudes presentadas fuera de dicho plazo, la exención aprobada surtirá efecto, sin carácter retroactivo, en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

En el caso de vehículos nuevos, si la solicitud se presenta en el plazo de 10 días desde la fecha de matriculación y, en todo caso, se cumplen los requisitos de exención en la fecha de devengo del impuesto, se aprobará la exención y se procederá a la devolución del pago por autoliquidación mediante liquidación definitiva.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Ley General Tributaria, que consten como titulares del permiso de circulación del vehículo.

Los sujetos pasivos que residan cada año más de seis meses en el extranjero deberán nombrar un representante domiciliado en el estado español, para las relaciones que puedan mantenerse con la hacienda municipal.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente tabla de tarifas:

	2022 (€)
A) Turismos:	
Menos de 8 caballos fiscales	26,94
8-11,99 caballos fiscales	72,76
12-13,99 caballos fiscales	128,33
14-15,99 caballos fiscales	179,66
16-19,99 caballos fiscales	231,00
Más de 20 caballos fiscales	282,32
B) Autobuses:	
Menos de 21 plazas	177,87
Entre 21 y 50 plazas	253,33
Más de 50 plazas	316,66
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	90,29
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	177,87
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	253,33
A partir de 9.999 kg. de carga útil	316,66
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	37,73
Entre 16 y 25 caballos fiscales	59,29
De más de 25 caballos fiscales	177,87
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	37,73
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	59,29
A partir de 2.999 kg. de carga útil	177,87
F) Otros vehículos:	
Motocicletas hasta 125 cc.	10,71

Motocicletas de 125 a 250 cc.	16,97
Motocicletas de 250 a 500 cc.	32,25
Motocicletas de 500 a 1.000 cc.	75,03
Motocicletas a partir de 1.000 cc.	144,87

2. La determinación del tipo de vehículo se realizará de acuerdo con lo establecido en las normas y teniendo en cuenta:

- a) Para las furgonetas: Vehículos turísticos adaptados para el transporte conjunto de personas y cosas, a los que se les han retirado varios asientos y cristales, se han modificado las dimensiones y/o el emplazamiento de las puertas y otros cambios, pero sin alterar sustancialmente las características del modelo del vehículo original.

El pago del impuesto por las furgonetas se efectuará como la de los turismos, en función de su potencia impositiva, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo está habilitado para transportar a más de nueve personas, incluida la persona conductora, pagará el impuesto como si fuera un autobús.
 - Si el vehículo está autorizado para transportar una carga útil superior a 525 kg, tributará como camión.
- b) A los efectos de este impuesto, los moto- carros tendrán la consideración de motocicletas, por lo que su tributación se realizará en función de la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de vehículos articulados, el impuesto gravará de forma simultánea y diferenciada al vehículo que tiene la tracción mecánica y a los remolques y semirremolques que arrastre.
- d) Los ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no requieran matriculación, tendrán la consideración de vehículos aptos para la circulación desde la fecha de expedición de la correspondiente certificación por la Delegación de Industria o, en su caso, desde el inicio de la circulación del vehículo.
- e) Por las máquinas autopropulsadas que puedan circular sin estar sobre otro vehículo de tracción mecánica o sin ser arrastradas por los mismos, se cobrarán las tarifas correspondientes a los tractores.

En cualquier caso, la denominación "tractores" de la letra D de dichas tarifas incluye los "tracto- camiones" y "tractores de obras y servicios".

- f) Los quads, según sus características técnicas, pagarán como automóviles, vehículos especiales o ciclomotores.
- g) Las auto caravanas tributarán como los turismos.
- h) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 7.

Se aplicarán las siguientes **bonificaciones** de la cuota del impuesto:

a) Al vehículo de cinco o más plazas de titularidad de un miembro con título de familia numerosa:

- Al miembro de familia numerosa de categoría general: **bonificación del 50%**
- Al miembro de familia numerosa de categoría especial: **bonificación del 75%**

Se deberá presentar el título de familia numerosa aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia. Para poder aplicarse la bonificación, el título deberá estar vigente a la fecha de devengo del impuesto y todos los miembros de la familia deberán estar empadronados en la vivienda habitual de Bermeo.

b) Tendrán una **bonificación del 75%** de la cuota los vehículos con motor eléctrico o sin emisiones.

c) **Bonificación del 35%** en la cuota para los vehículos que tengan motor híbrido o utilicen como combustible gas natural o gases licuados del petróleo, durante cuatro años desde la fecha de la solicitud.

d) Tendrán una **bonificación del 100%** de la cuota los vehículos clasificados como históricos según el Reglamento de Vehículos Históricos vigente, siempre que así figuren en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para la verificación del carácter histórico del vehículo, documento expedido por la administración competente y se deberá probar la inscripción en el Registro de Vehículos Históricos.

Las bonificaciones de este apartado son incompatibles.

Para la aplicación de las bonificaciones, las personas interesadas deberán presentar la solicitud normalizada, copia del NIF de la persona solicitante, ficha técnica del vehículo, copia del permiso de conducción y la documentación necesaria en cada caso.

En el caso de los vehículos que consten en el padrón, el plazo para la solicitud de estas bonificaciones será el comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero. Si en la fecha de devengo del impuesto se cumplen los requisitos para las bonificaciones y se han abonado las cuotas tributarias de años anteriores, la bonificación se aplicará en el propio padrón del año. En el caso de solicitudes presentadas fuera de dicho plazo, la bonificación aprobada surtirá efecto, sin carácter retroactivo, en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

En el caso de vehículos nuevos, si la solicitud se presenta en el plazo de 10 días desde la fecha de matriculación y, en todo caso, se cumplen los requisitos de bonificación en la fecha de devengo del impuesto, se aceptará la bonificación y se procederá a la devolución del pago por autoliquidación mediante liquidación definitiva.

El sujeto pasivo deberá comunicar todas las modificaciones relativas a las condiciones de las bonificaciones, pudiendo la administración verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones necesarias para su imposición. Si se comprobare la aplicación indebida de la bonificación, se remitirán las liquidaciones complementarias con intereses de demora, además de la correspondiente sanción por infracción tributaria.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devengará en el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará conforma al mes natural, en la primera adquisición o en el caso de la baja definitiva, y también se tomará en cuenta el mes del día del alta o baja del vehículo.

Asimismo, si por robo o hurto al vehículo se le da la baja temporal, su cuota se prorrateara como se ha citado anteriormente, desde el momento que suceda la baja temporal en el registro público correspondiente.

IX. GESTIÓN

Artículo 9.

1- Serán objeto de gestión, liquidación, recaudación y revisión tributaria correspondiente al ayuntamiento los vehículos con domicilio en Bermeo en el permiso de circulación del vehículo.

2- El padrón de vehículos se actualizará con los datos otorgados por las personas titulares del vehículo o los datos otorgados por la Jefatura de Tráfico para que sea la base del padrón fiscal anual.

3- La solución para los problemas que pudieran existir con las direcciones del municipio o diferencias de datos, será la establecida en los artículos 24 y 25 de la *Ordenanza tributaria de Gestión, Recaudación e Inspección*.

4- El impuesto de los vehículos que constan en el padrón el primer día del año se liquidarán mediante recibo de padrón, según el calendario tributario anual.

5- En caso de baja, una vez abonado el impuesto anual, se realizará el prorrateo establecido en el apartado 3 del artículo 6 y se devolverá lo que corresponda.

Artículo 10.

1.- En los supuestos de primera adquisición de vehículo, antes de su matriculación en la Jefatura de Tráfico, el pago del impuesto se efectuará mediante autoliquidación con el prorrateo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la ordenanza.

2- Se presentarán los siguientes documentos de autoliquidación en Berh@z :

- a) Permiso de conducir.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

3- El plazo de pago del importe de la autoliquidación será de 10 días desde la presentación ésta. En impago en el plazo supondrá el cobro según el procedimiento de recaudación ejecutiva.

Artículo 11.

Las declaraciones de liquidaciones deberán acreditarse y tendrán carácter provisional teniendo en cuenta los pagos efectuados con cargo a la cuota de liquidación definitiva.

Artículo 12.

La administración municipal podrá requerir a las personas interesadas la aportación de otros documentos necesarios para la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, prorrogable por otros 15 días más a solicitud de la persona interesada. Dado que estos documentos son necesarios para la comprobación de la declaración y el establecimiento definitivo de la liquidación, quienes no atiendan a los requerimientos formulados dentro de los plazos señalados, deberán hacer frente a las infracciones tributarias y sanciones que procedan. Si tales documentos no son más que medios de prueba de la persona interesada para su beneficio, el incumplimiento del requerimiento dará lugar a la remisión de la liquidación, con independencia de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 13.

Practicadas las comprobaciones oportunas, si la cuota definitiva fuese inferior o superior al pago provisional, la administración municipal comunicará a las personas contribuyentes la liquidación definitiva en su totalidad, con indicación de los plazos de pago y de los recursos que procedan.

Artículo 14.

1.- Si el ayuntamiento apreciara hechos imposables que no hubiesen efectuado la declaración-liquidación en el plazo señalado, ordenará a las personas interesadas la práctica de la declaración-liquidación, sin perjuicio de las infracciones tributarias que se generen y, en su caso, de las sanciones que se produzcan.

2.- En todo caso, la administración municipal podrá incoar de oficio expediente con la información que obre en su poder, mediante la remisión de la correspondiente liquidación provisional, complementaria o definitiva, con indicación de los plazos de pago y de los recursos que procedan, sin perjuicio de las sanciones e infracciones aplicables.